

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. Félix Ramón Bencosme B.

Recurridos: Nicolásina de la Cruz Reyes y compartes.

Abogadas: Licdas. Aracelis A. Rosario T. y Ángela María Pérez Gerlado.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente general, Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro H. Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Nicolásina de la Cruz Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0022950-4, quien actúa por sí y en representación de los menores Georgina Lora de la Cruz y Guillermo Lora de la Cruz; y b) Leronlíz Lora de la Cruz, Eleonora Lora de la Cruz y Martín Lora de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0096191-6, 048-0095228-7 y 048-0071242-6, respectivamente, todos domiciliados en el callejón La Copla, núm. 41, La Ceyba, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Aracelis A. Rosario T. y Ángela María Pérez Gerlado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0078398-9 y 048-0067233-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 41-A, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 86, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 42/2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación principal por las razones señaladas;  
SEGUNDO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación*

*incidental, por su regularidad procesal; TERCERO: En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, reduciéndose las indemnizaciones de la siguiente manera: a) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para Georgina Lora de la Cruz; b) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para Guillermo Lora de la Cruz; c) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) repartidos en partes iguales para Leronliz Lora de la Cruz, Eleonora Lora de la Cruz y Martín Lora de la Cruz; d) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para la señora Nicolasina de la Cruz Reyes; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, el 6 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las abogadas constituidas de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Edenorte Dominicana, S.A., recurrente, y la señora Nicolasina de la Cruz Reyes, por sí y en representación de los menores de edad Georgina y Guillermo Lora de la Cruz, y los señores Leronliz, Eleonora y Martín Lora de la Cruz, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nicolasina de la Cruz Reyes, por sí y en representación de los menores de edad Georgina y Guillermo Lora de la Cruz, y Leronliz, Eleonora y Martín Lora de la Cruz, contra la entidad Edenorte Dominicana, S.A., debido al fallecimiento de Antonio de Jesús Lora Infante, pareja consensual de la primera y padre de los demás demandantes, al pisar un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo mientras caminaba por el lugar denominado "La Copla", acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 371, de fecha 19 de abril de 2013, condenando a la empresa demandada al pago una indemnización total de RD\$6,000,000.00; **b)** en contra de esta decisión ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la parte demandante que la indemnización fuera aumentada, mientras que la empresa demandada pretendía el rechazo de la demanda original; **c)** ambos recursos fueron decididos por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación de los demandantes originales y acogió en parte el recurso de apelación de Edenorte,

S.A., modificando el monto condenatorio otorgado en primer grado a RD\$4,000,000.00.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero**: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **segundo**: falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la Ley.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* consideró como fehacientes pruebas que carecen de sinceridad y que no pueden expresar la realidad de los hechos, como el testimonio de la testigo, de cuya lectura se comprueba que dicha señora no vio nada, ya que estaba en su casa; que en adición a ello, la parte ahora recurrida depositó como medio de prueba del fallecimiento del señor Antonio de Jesús Lora una certificación de fecha 26 de agosto de 2010, expedida por el secretario del Ayuntamiento de la Junta del Distrito Municipal de Jayaco, mediante la cual hace constar que el 16 de agosto del 2010 falleció el señor Antonio de Jesús Lora y que fue enterrado el 17 de agosto del 2010 en el cementerio municipal de Jayaco, sin embargo, el órgano competente para emitir y comprobar el fallecimiento de una persona es la Junta Central Electoral, mediante la expedición de un acta de defunción, y no un secretario de una junta municipal.

4) La parte recurrida se refiere al medio de casación que se examina indicando que la corte *a qua* no ha cometido desnaturalización alguna, sino que ha cumplido con su rol de fallar un expediente y otorgarle razón al que demostrare tenerla, previo al ejercicio de valoración de las pruebas aportadas al proceso, como fue realizado.

5) Para confirmar la acogencia de la demanda original y solo modificar la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*"...Que la corte con la finalidad de obtener información referente a los hechos ocurridos ordenó un informativo testimonial compareciendo en esa condición la señora María Diomedes Joaquín Hiero, quien declaró lo siguiente..."la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) cortó la luz por falta de pago, luego hicimos una reunión con ellos, duramos como dos horas en la reunión para que nos conectaran la luz...cuando conectaron la ley había corriente por todos lados, la comunidad empezó a quejarse, yo le decía vayan quéjense y fueron y se quejaron", sigue explicando la testigo que "ese señor tenía una fritura, el pasaba por mi casa todos los días, ese día cruzó tarde, al rato de él pasar oigo la gritería y veo a Nicolasina y a la hija gritando que el señor se había electrocutado, estaba en el medio de la casa, la esposa decía que él estaba muerto y yo le decía no, ten fe, ella me decía no, está muerto; ¿el alambre, quién lo quitó? Lo quitaron; ¿llamaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte)? Sí, ellos fueron a retirar el cable, pero en la mañana". Que tales declaraciones al tribunal les han parecido sinceras por ser coherentes y no existir contradicciones en las mismas, que esa prueba recogida y administrada en el proceso corrobora los argumentos y fundamentos que los demandantes han presentado, dejando así de ser supuesto por comprobar para convertirse en prueba plena de los hechos presentados, que en ese orden la prueba así explicada muestra que ciertamente la cosa escapó al control de su guardián toda vez que al hacer las reconexiones de lugar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) no se percató que estas quedaron defectuosas, lo que provocó que un cable se rompiera quedando*

*expuesto al peligro y provocando los daños que posteriormente serán evaluados, que es oportuno decir que la demandada no ha presentado ningún tipo de prueba que contradigan la analizada (...) Que en el contexto probatorio la demandada en lo principal no ha aportado elemento de convicción que puedan liberarle o excusarle de su obligación de reparación como sería un caso fortuito o de fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la responsabilidad de un tercero (...) Que en ese orden, al quedar establecida la muerte por electrocución del señor Antonio de Jesús Lora Infante, conforme al acta de defunción inscrita en el libro No. 0003, folio No. 127, acta No. 000327, año 2010, y que los hoy demandantes además de depender económicamente de él por ser hijos menores de edad y la compañera sentimental del de cujus, también sufrieron dolor por haberse roto el vínculo afectivo entre padres, hijos, compañero y compañera, perdiendo así la oportunidad de socorro económico y sometiéndose a la angustia de la pérdida narrada, que sin embargo el tribunal considera desproporcionada la suma indemnizatoria y la ajustará a la cantidad que se fija en el dispositivo de la presente sentencia (...)"*.

6) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la muerte del señor Antonio de Jesús Lora Infante fue acreditada por la alzada a través de una certificación emitida por el Secretario del Ayuntamiento Municipal de Jayaco, y no mediante una acta de defunción expedida por la Oficialía Civil correspondiente, de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que, contrario a lo denunciado por la empresa recurrente, la muerte del señor Antonio de Jesús Lora Infante fue acreditada por la alzada mediante el acta de defunción núm. 000327, inscrita en el libro núm. 0003, folio núm. 127, año 2010, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monseñor Nouel, tal y como se hace constar en el primer párrafo de la página 10 de la sentencia recurrida, por lo que al carecer de fundamento este aspecto del medio que se examina, debe ser desestimado.

7) Por otro lado, alega la parte recurrente que la corte *a qua* debió restarle valor probatorio al testimonio ofrecido por la testigo de la parte demandante original, debido a que de este se desprende que la testigo no vio nada por estar en su casa al momento de ocurrir el hecho; que respecto de la apreciación de los testimonios ha sido anteriormente juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

8) Así también ha sido criterio de esta sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; que en ese sentido, respecto del testimonio de la testigo presentada por la parte demandante, la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano, estableció que "les había parecido sinceras por ser coherentes y no existir contradicciones en las mismas", con las cuales corroboró los hechos alegados por la parte demandante, sin desnaturalizar los hechos y sin que del estudio de la sentencia impugnada se verifique que la empresa demandada haya presentado pruebas que demostraran la falsedad del testimonio ofrecido por la testigo.

9) Además de lo anterior, en el presente caso no era necesario que la parte demandante demostrara la existencia de una falta a cargo de la demandada debido a que se trata de una

acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio; condiciones que fueron comprobadas por los jueces del fondo, según consta en la sentencia atacada, sin que la recurrente haya demostrado la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como sería la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima.

10) Una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, acreditando el hecho preciso de que la muerte de Antonio de Jesús Lora Infante se debió al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debía demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia; que al no demostrar la empresa demandada original ninguna circunstancia que la eximiera de responsabilidad, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

11) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente presenta los dos medios de casación que han sido enunciados anteriormente, sin embargo, tan solo desarrolla el primero; que en tal virtud ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados, por lo que al no desarrollar la parte recurrente su segundo medio de casación consistente en falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y violación a la Ley, procede que este sea declarado inadmisibile.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00021, dictada el 22 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Aracelis A. Rosario T., y Ángela María Pérez Gerlado, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)